



Radicado: **080013153009 2023 00075 00**
Proceso: **VERBAL - Restitución de tenencia inmueble**
Demandante: **YAMIL ANTONO MARTINEZ DEL VALLE**
Demandado: **SOCIEDAD VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que, mediante escrito de primero de junio de 2023 la parte demandante, a través de apoderado judicial, aportó certificado de notificación de la empresa demandada, Tecknokey, la que certifica que el 26 de mayo de 2023, se acusó recibido a las 8:40 A.M. En escrito de 23 de junio de 2023, la parte actora solicitó se dicte sentencia. En escrito de 28 de junio de 2023, la sociedad demandada a través de apoderado judicial Doctor Heidelber Enrique Almanza Ramos, contestó demanda y formuló excepciones de mérito, el día 30 de junio de 2023, formuló excepciones previas. La parte actora el 11 de julio de 2023 la parte actora describió el escrito de las excepciones previas y en memorial adiado de la misma fecha la parte demandante solicitó se negara la solicitud de suspensión del proceso. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el despacho que Mediante escrito del primero de junio de 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial aportó certificado de notificación de la empresa demandada, donde Tecknokey, certifica que el 26 de mayo de 2023, se acusó recibido a las 8:40 A.M., por lo que se tiene por notificada la sociedad demandada en dicha fecha.

En escrito del 28 de junio de 2023, la sociedad demandada a través de apoderado judicial Doctor HEIDELBER ENRIQUE ALMANZA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.229.022 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado número 382807 del C. S. de la J., con certificado de no antecedentes disciplinarios número 3760031 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio de email: heidelberalmanzaabogado@gmail.com, contestó demanda y formuló excepciones de mérito y excepciones previas.

De las excepciones previas

En fecha 30 de junio de 2023, la sociedad demandada a través de apoderado judicial formuló excepciones previas – falta de competencia por factor cuantía, las cuales han sido presentadas de forma extemporáneas, habida cuenta que el término del traslado se venció el día 29 de junio de la presente anualidad, por lo tanto, se rechazarán de plano; no obstante, a que la parte actora describió el traslado.

Sin embargo, reitera el Juzgado que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado señalo en el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“Tratándose de un proceso de restitución de la tenencia solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo, de conformidad con el artículo 385 del Código General del Proceso, la cuantía se determina de conformidad con el artículo 26 numeral 6° del CGP 6, con base en la regla que estipula que, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, así, verificado el avalúo aportado con la demanda, el inmueble tiene un valor de \$676.240.000; por lo tanto este Juzgado es competente para conocer del presente asunto”.

Solicitud de suspensión de proceso

En escrito adiado 30 de junio de 2023, la parte accionada solicitó la suspensión del proceso aduciendo que, sobreviene la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del

Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el actor de la demanda es investigado por la Fiscalía en el proceso radicado 080016001067202311313, por la presunta comisión del delito de falsedad material, esto es, por la presunta falsificación de firmas y huellas digitales, de quien fuese el propietario del inmueble objeto de restitución.

A través de memorial del 11 de julio de 2023 la parte actora recorrió el escrito de las excepciones previas y en memorial adiado de la misma fecha la parte demandante solicitó se negara la solicitud de suspensión del proceso.

Además de los numerales 2° y 3° del artículo 161 Ibídem, la suspensión del proceso procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, en el sub judice, la parte accionada excepcionó además la MALA FE Y FRAUDE PROCESAL EMANADA DEL EXTREMO ACTIVO, argumentando de fondo la autenticidad de la escritura de compraventa del demandante.

Por otro lado, las razones enarboladas por el extremo pasivo, para que se geste la suspensión del proceso no basta que exista una acción penal en curso sobre la falsedad o no del documento aportado como prueba en el litigio, sino también se debe acreditar la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Dado lo anterior, en el sub lite, es más que evidente, que la parte endilgada si bien aportó copia de la denuncia penal por fraude procesal, existe, además, una excepción de mérito planteada por la parte demandada, donde se plantea el fraude procesal como excepción de fondo, lo cual debe ser definido en este escenario jurídico.

Por estas razones expuestas, la solicitud de suspensión del proceso planteada por la endilgada no tiene lugar a prosperar.

De la audiencia inicial

Estando notificado el contradictorio, y cumplido el traslado de las excepciones de mérito, surge la necesidad de continuar con las etapas procesales correspondientes, y en tal sentido, proceder a fijar fecha para la realización por medio virtual de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el correspondiente interrogatorio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva.

Tercero: Convocar a las partes y apoderados para que el **día jueves 22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, concurran a la celebración de la audiencia única inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo expuesto.

Segundo. Citar a las partes para que personalmente concurran a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia el **día jueves 22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

Tercero. Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor HEIDELBER ENRIQUE ALMANZA RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.229.022 y

Radicado: 080013153009 2023 00075 00
Proceso: VERBAL - Restitución de tenencia inmueble
Demandante: YAMIL ANTONO MARTINEZ DEL VALLE
Demandado: SOCIEDAD VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S.

tarjeta profesional N° 382807 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada sociedad VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3760031 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo electrónico heidelberalmanzaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad25d1021c171b4e4e804920f8f1122826785a2318e8f9b12fea53d70ef042e**

Documento generado en 04/12/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>